



Número Único 050016000000201600355-00
Ubicación 5110
Condenado EDMER AUGUSTO BEDOYA YEPES
C.C # 70976037

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 623 del DIECISEIS (16) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

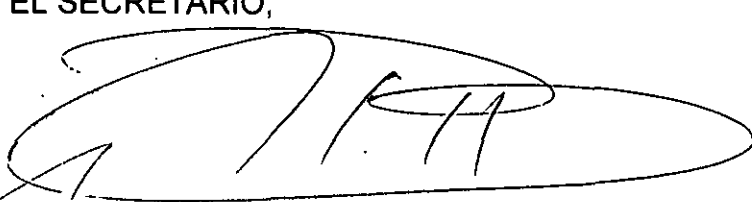
Número Único 050016000000201600355-00
Ubicación 5110
Condenado EDMER AUGUSTO BEDOYA YEPES
C.C # 70976037

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 5110
No. Único de Radicación : 05001-60-00-000-2016-00355-00
Condenado: EDMER AUGUSTO BEDOYA YEPES
Cédula: 70976037
Fallador : JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido : COMEB
Decisión: 2 A SOLICITUD DE PARTE -CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD -.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio N°. 623

ASUNTO A TRATAR

Resolver lo concerniente al reconocimiento de redención de pena y libertad condicional del sentenciado **Edmer Augusto Bedoya Yépez**, conforme los documentos aportados por el Responsable del área de Gestión al Interno del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 1º de julio de 2016 por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, fue condenado **Edmer Augusto Bedoya Yépez**, como autor responsable del delito de **concierto para delinquir agravado**, a la pena principal de **48 meses de prisión y multa de 1.350 smmv**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de tiempo de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En decisión del 7 de noviembre de 2018 este despacho decretó la acumulación jurídica de la penas impuestas a **Edmer Augusto Bedoya Yepes**, en las sentencias proferidas por los Juzgados 3º Penal del Circuito Especializado de Antioquia y Penal del Circuito de Yarumal -Antioquia-, el 1º de julio de 2016 y 13 de julio de 2018, respectivamente, en las que fue declarado responsable de los delitos de **concierto para delinquir agravado y homicidio en calidad de cómplice**. Como consecuencia de lo anterior, se fijó un nuevo quantum punitivo de **92 meses prisión y multa de 1.350 s.m.l.m.v.**

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la redención de pena.

Se allega de conformidad con el artículo 494 del C. de P. P., en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376/97, el siguiente certificado:

Certificado	Periodo	H/Estudio	C/Conducta	C/Actividad
17771094	Ene a mar de 2020	372	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	372	****	****

Con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos

John B.

exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Tenemos entonces que la calificación de la actividad desarrollada por el prenombrado penado relativa a los periodos antes relacionados, realizada por el centro de reclusión fue valorada como **sobresaliente**; y la conducta durante dicho lapso ha sido calificada como **ejemplar**, conforme la documentación aportada, por lo que se satisfacen los postulados de la disposición legal antes citada. En consecuencia, se torna viable el reconocimiento de la redención de pena.

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **372 horas** de estudio relacionadas equivalen a **treinta y un (31) días**, o lo que es lo mismo, **un (1) mes un (1) día**, tiempo que se redimirá de la pena a **Edmer Augusto Bedoya Yepes**.

De la libertad condicional.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento

John B.

carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

El sentenciado **Edmer Augusto Bedoya Yépez** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **12 de abril de 2016**¹, es decir que al día de hoy ha purgado físicamente **51 meses 5 días**, y por concepto de redención de pena ha descontado **7 meses 12.5 días**².

Sumado el periodo de detención física y el descontado por redención de pena, se tiene que el prenombrado sentenciado al día de hoy ha purgado de la pena impuesta un total de **58 meses 17.5 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **55 meses 6 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios se ha de señalar que en ninguna de las sentencias acumuladas se profirió condena en tal sentido.

En relación a la multa se ha de señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º, determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"*.

En cuanto al arraigo familiar y social del penado, tal exigencia se encuentra acreditada con la documentación aportada por el justiciado a través del correo electrónico institucional.

En relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra en las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado buena conducta, por lo que se podría inferir que no requiere continuar con tratamiento intramural.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad

¹ Fecha de captura por orden judicial.

² Descuento reconocidos por este Juzgado mediante autos intertutorios del 15/05/2018, 30/08/2018, 01/04/2020 y 16/07/2020.

John B.

condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena".

Más adelante manifestó:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asoció con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado".

Tenemos entonces que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de las conductas punibles por las que fue sentenciado y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de las mismas, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En ese orden, debe el despacho indicar que aunque los Juzgados 3º Penal del Circuito Especializado de Antioquia y el Penal del Circuito de Yarumal –Antioquia–, al emitir los fallos condenatorios no efectuaron una valoración de las conductas punibles –pese a su extrema gravedad– debido a que con la celebración de los preacuerdos también se fijó el monto de las penas.

Sin embargo, de la revisión de los fallos condenatorios resulta indudable que las conductas por las que fue sentenciado **Edmer Augusto Bedoya Yépez**, y que son objeto de la presente vigilancia en virtud del acopio punitivo decretado en pretérita oportunidad, son extremadamente graves. Nótese como en el fallo dictado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Antioquia, se indicó:

" (...) en el norte de Antioquia delinque una organización al margen de la ley que se autodenomina LOS URABEÑOS, al mando de alias 400, alias JADER o el GORDO, dependiendo directamente de alias GAVILÁN. De los actos investigados se desprende que la organización cuenta con medios cognoscitivos y con componente administrativo, logístico de seguridad, sicarial, entre otros; además se estableció que aunque cada uno de los integrantes cumple un rol, esto lo hacen en beneficio de las actividades criminales que desarrolla la banda; a esta organización se atribuye en su mayoría el incremento de los homicidios, desapariciones, tráfico de

John B.

estupefacientes, entre otros hechos delictivos, especialmente en el norte antioqueño y municipios circundantes, constituyéndose ésta en la actividad delictiva que más ha impactado a estas comunidades.

(...) como presuntos integrantes de la referida Banda Emergente, entre ellos el señor EDMER AUGUSTO BEDOYA YEPES, de quien se supo por medio de interceptaciones telefónicas, interrogatorio de indiciados, análisis de Link, búsqueda selectiva en base de datos, inspección a los casos, que es integrante de la organización criminal LOS URABENOS, que tiene injerencia en el Departamento de Antioquia.

Por su parte, el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal -Antioquia, al emitir el fallo por el punible de homicidio en calidad de cómplice, señaló:

"(...) el señor CARLOS MARIO GIRALDO MARTÍNEZ se encontraba en su vivienda ubicada en el sector "La Cuelga" de este municipio, cuando dos hombres irrumpieron por la ventana de la vivienda, y uno de ellos accionó un arma de fuego, accionándole la muerte.

Los sujetos fueron identificados como Walter Osnaider Villa Tapias alias "el arriero", quien más adelante confesó haber sido quien accionó el arma de fuego, acompañado de alias "la chinga", quienes ya fueron judicializados, en cuyo proceso se pudo establecer que cometieron el homicidio por instrucciones del señor EDMER AUGUSTO BEDOYA YEPES, quien era el segundo al mando de la banda delictiva denominada "los de muelas", y que ordenó el homicidio del señor Giraldo Martínez, porque estaba vendiendo estupefacientes en el pueblo, sin "permiso" de los muelas, que era la organización que estaba manejando la plaza de vicio de la ciudad".

En tales condiciones, resulta para el despacho imposible desligar del análisis para la procedencia de la libertad condicional, las condiciones propias del justiciado que permiten la ponderación con los fines de la ejecución de la pena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de las condiciones personales del sentenciado Edmer Augusto Bedoya Yépez, relativos a la reiterada comisión de conductas punibles de las magnitudes antes mencionadas, determina la necesidad de que éste purgue la totalidad de la condena en un centro de reclusión.

De esta manera resulta indiscutible que los comportamientos delictuales cometidos por el penado son de los que más han azotado a la población Colombiana durante muchos años, pues las bandas criminales al margen de la ley, como a la que pertenecía el justiciado, durante sus operaciones han causado dolor, muerte, miedo, inseguridad, desplazamiento y han inducido a los jóvenes al consumo de sustancias alucinógenas en las zonas donde han operado, aspectos que no se pueden dejar de lado para resolver lo concerniente al subrogado penal de la libertad condicional.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos de los delitos que cometió, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos tutelados, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramuros, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad en general.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión de los delitos, comportamientos que reflejan irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

John B.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que las conductas punibles atribuidas constituyen, hoy en día, un verdadero flagelo para la comunidad, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado ha observado buena conducta en el centro de reclusión, sin menospreciar por supuesto su tratamiento penitenciario, y ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta, la valoración legal de los comportamientos ilícitos por los que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades de los mismos, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural, y que la sanción impuesta -acumulada- debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a Edmer Augusto Bedoya Yépez, un (1) mes un (1) día, por actividades de estudio relativas a los meses de enero a marzo de 2020.

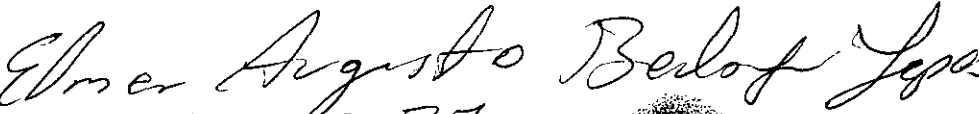
SEGUNDO.- Negar la libertad condicional a Edmer Augusto Bedoya Yépez, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del centro de reclusión, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


John B. C 70976037



8/9/2020

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

Notificación - autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 8/09/2020 4:31 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

Radicado	Fecha	Procesado(a)
5792	27/08/2020	Andrea Paula Gaviria Ramírez
34236	23/06/2020	Jairo Mahecha Martínez
33191	04/06/2020	Jorge Isaac García
5110	16/07/2020	Edmer Augusto Bedoya Yepes
1669	28/08/2020	Luis Fernando Álvarez Caicedo
2320	17/07/2020	Edilson Rubio Guerrero
13392	16/07/2020	Sergio Olaya Peña
33191	01/09/2020	Jorge Isaac García
33191	01/09/2020	Jorge Isaac García
44676	10/07/2020	Andrés Felipe Lozano Lizarazo
68	17/07/2020	Mercedes Zapata Jiménez
14942	21/07/2020	Harlinson Úsuga Úsuga
20058	15/07/2020	Andrés Mauricio Vásquez Idarraga
17892	27/08/2020	William Cuervo Riapira
54872	29/08/2020	Jesús Gabriel Amarillo García
54872	29/08/2020	Jesús Gabriel Amarillo García
31934	03/09/2020	Edinson Jamer Reyes Guarnizo
15681	02/09/2020	Luis Alberto Orjuela
28769	29/07/2020	Santos Daniel Chinome Díaz
4849	04/09/2020	Juan Camilo Vélez Gómez
41806	03/09/2020	Ingrid Catalina Morales Cadena

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

J. 18
NI 5110**URGENTE JDO 18 N.I 5110 - LAH Recurso de apelación de libertad condicional**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 4/09/2020 3:12 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

04-09-2020-11.55.15.pdf,

DESPACHO PROCESO

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de septiembre de 2020 12:08 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de apelación de libertad condicional

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A - 24

Tel. 2864524

 logo

De: Sara Rodríguez <rodrisara292@gmail.com>

Enviado: viernes, 4 de septiembre de 2020 12:06 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación de libertad condicional

Señoría: Juez 18 de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá
E. S. D.

Resunto: Presento Recurso de Apelación de
conformidad con el art. 31 CN/91,
sobre el auto interlocutorio N° 623
de julio 16/20 que me niega el benefi-
cio de la libertad condicional
que tengo derecho y cumplo con
todos los requisitos de ley, de
acuerdo al art. 64 C.P. ley 599/2002,
Modificado por el art. 30 ley 1709/14.
Basándome en los conceptos de
principios de favorabilidad, legalidad,
oportunidad, igualdad constitucional
en la concesión de algún beneficio
judicial o subrogado penal en asunto
de la gravedad de la conducta punible
del delito cometido.

Según Sentencias T-019/17, T-640/17,
E-194/05, E-592/05, E-619/01, T-284/11,
T-718/15, T-806/03/10/02, Sentencia
M-052/24/04/2006.

La doctrina penal se ha
venido constituyendo en un
sistema de concesión de la libertad
condicional hecha por el juzgado
penitenciario. - Señala
la Ley de Caridad T-806 del 30
de mayo de 1934 que las penalidades se
deben aplicar y remedia y si
la conducta es buena, resulta
la suspensión de la pena
condicional.

El sistema de aplicación de las
penas se basa en los siguientes conceptos
que son: la libertad penal para que
el condenado pueda trabajar y
mejorar su situación económica.

El sistema de aplicación del
trabajo en la prisión no
se basa en la obligación de hacer la mayor
cantidad de trabajo posible sino de un
trabajo que sea como persona peligrosa
de acuerdo a la gravedad de la conducta
del condenado. - depende del concreto
caso de cada uno de los casos, del tipo de
delitos exigidos por la normatividad.

... respecto a la personalidad, antecedentes personales, su comportamiento durante el tiempo que lleva purgando penas, y la reeducación que ha ido hecho en el periodo de latencia de su libertad.

Es de tener en cuenta que la libertad condicional se reglamenta en el art. 64 CP, norma que fue modificada por el art. 5 de la ley 890 de 2004, el art. 25 de la ley 1453 de 2011 y el art. 30 de la ley 1709 de 2014. Ley 599 de 2000.

A la vez solicita que se me aplique la normatividad de la ley 600 de 2000 ya que es más favorable en la concesión del subrogado penal y que fui condenado bajo los parámetros de dicha ley. En este sentido la sala penal de la corte suprema de justicia determino que es forzoso comprender el art. 64 CP, en concordancia con el art. 68A, modificado sucesivamente por la ley 1142 de 2007, 1453 de 2011 y 1474 de 2011 y los arts. 26 de la ley 1121 de 2006 y 199 de la ley 1098 de 2006. En lo que se indica en forma expresa y concreta los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales - así, para la presente conclusión sobre el subrogado de la libertad condicional no se podría aplicar lo dispuesto -

me la colaboración prestada a este
proyecto contribucional que tengo que darme
a esperar de una pronta respuesta art. 23 CN/A
art. 14 ley 1755/15

Atentamente:

Edmer Augusto Bedoya Yepes

Edmer Augusto Bedoya Yepes

el N° 70/976 037

ID 92 937

NUI 91 71 05

Comeb- la picota patio 7 peno